



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Sala Regional Tlapa de Comonfort**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/026/2018.**

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA,  
TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS  
PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE  
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** AUDITOR SUPERIOR Y  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA  
AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, septiembre veintiocho de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número  
**TJA/SRTC/026/2018**, promovido por \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* ,  
PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, TESORERO MUNICIPAL  
Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE  
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, contra el acto de autoridad  
atribuido al AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE  
LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO; por lo que estando debidamente  
integrada la Sala del conocimiento por la **Magistrada Instructora M. en D.  
FRANCISCA FLORES BAEZ**, quien actúa asistida de la **Secretaria de Acuerdos,  
M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV  
y V del artículo 38 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de Guerrero, y atento a lo previsto por los artículos 128 y  
129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se  
procede al análisis de las constancias que obran en autos, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de ocho de mayo de dos mil dieciocho, presentado  
en esa misma fecha, ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero,  
comparecieron por su propio derecho \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\* , PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA  
PROCURADORA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS  
DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, a  
demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “...la **resolución  
definitiva de fecha 13 de diciembre del 2017, derivada del expediente  
administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017...**”, atribuido al

AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Que por acuerdo de once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRTC/026/2018, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades demandadas para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3. Que a través del acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

4. Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, el quince de agosto de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de Ley, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, haciéndose constar la inasistencia de las partes no obstante de haber sido legalmente notificadas de dicha diligencia, se tuvo por precluido el derecho a las partes para formular alegatos, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28 y 29, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa Número 467, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del

Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los organismos descentralizados y los particulares.

**SEGUNDO.** Que previo al estudio de fondo del asunto, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hayan hecho valer o la sentenciadora las advierta de oficio, las cuales por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en términos del artículo 129, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y siendo aplicable por analogía la jurisprudencia número 940, publicada a foja 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, bajo el tenor literal siguiente:

IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, esta Sala Regional no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; aunado a ello, las autoridades demandadas, en su escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, no hacen valer causal alguna de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**TERCERO.** Que al no acreditarse ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y toda vez que el artículo 129 del Código de la materia establece que las sentencias dictadas por las salas de este órgano jurisdiccional no requieren de formulismo alguno, por economía procesal y de conformidad con el principio de sencillez previsto por el artículo 4 del Código de la materia, los argumentos vertidos por las partes tanto en el escrito inicial de demanda como en la correspondiente contestación de demanda, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, por lo tanto, esta sentenciadora pasa al estudio de la legalidad de los actos impugnados de la siguiente manera:

Sustancialmente, la parte actora entre otros argumentos en sus conceptos de nulidad e invalidez primero segundo y tercero en similares términos se duelen de que la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que deviene del **procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017**, en los considerandos quinto y sexto, así como, el punto resolutivo uno resultan violatorios de los artículos 1, 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local, y 1, 2, fracciones IX y XIV, 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,76, 77 fracciones I, II, IV, V, X, XIV, XVII, XX, 90, VII, XX, XXVII, XXXI y XXXII, 131 fracción I, 135 fracción V, 136 y 137, 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de

Cuentas del Estado de Guerrero, 5, 355 fracción IV y 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, dado que el Auditor General del Estado no está facultado para determinar responsabilidades ni mucho menos para imponer la sanción que impugnan; que se aplicaron inexactamente diversas disposiciones en la resolución recurrida entre ellas el artículo 132 y 59 de la ley de la materia, que señalan que para la individualización de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó, así como, los elementos señalados en el segundo de los artículos citados; así como, también argumentan los actores falta de fundamentación y motivación; argumentos que resultan parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad que pretende la parte actora, en razón a las consideraciones siguientes:

Al respecto, los artículos 90, fracción XXIV, 126, fracción I, 127 fracción I, 136, 137, 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, establecen:

**Artículo 90.-** El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y **sanciones por las responsabilidades en que incurran**, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas

**Artículo 126.-** Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

...

**Artículo 127.-** Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

...

**Artículo 136.-** el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto **imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables**, los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por el incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, en la ley de responsabilidades y en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y aplicar las sanciones establecidas el presente título.

**Artículo 137.-**La Auditoría General contara con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que transgreda las obligaciones establecidas en esta ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 144.-**La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento.

I.-Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables.

II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestaciones y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General.

III.-El emplazamiento deberá contener lo siguiente:

a) El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de estas, en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

b) El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia;

c) El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan;

d) Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal;

e) El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Audiencia General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados;

f) Que, en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo;

IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoría General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación.

V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoría General el derecho para resolver sobre su admisión.

VI.- Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias.

VII.- La resolución se notificara personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.

Aunado a ello, los artículos 73, fracción XXVII, 77, fracción VI, 106, fracción XVI y 109, fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

...

**XXVII. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros** en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y (REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

...

VI.- Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

...

XVI.- Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal al Congreso del Estado, la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros cuatrimestrales, en los términos establecidos en la legislación aplicable a la materia; (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

ARTÍCULO 109 A.- La Unidad de Obras Públicas estará a cargo de in (sic) Secretario, Director o Jefe, preferentemente con experiencia profesional en el ramo de obras públicas, responsable de vigilar los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles, así como: (ADICIONADO P.O. 22 DE JULIO DE 2008)

...

X. Integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparar e integrar la cuenta pública anual; caso contrario, se le aplicará la responsabilidad administrativa que corresponda, notificándose tal hecho a la Auditoría General del Estado;

De la interpretación armónica de los artículos transcritos se advierte con meridiana claridad que el Auditor General del Estado, sí es autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo disciplinario, el cual tiene por objeto imponer responsabilidades derivadas de acciones u omisiones de los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, de los servidores públicos de la Auditoría General y los auditores externos por incumplimiento de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de responsabilidades, la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como, aplicar las sanciones establecidas en el TITULO SEXTO de la propia Ley número 1028 de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero; asimismo, las obligaciones que tienen en su carácter de servidores públicos, el Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, relacionadas con la fiscalización, entre otras la presentación en tiempo y

forma de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Municipal y los Informes Financieros correspondientes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda impugnó el acto consistente en: “...**la resolución definitiva de fecha 13 de diciembre del 2017, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017...**”, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**, cuya existencia se encuentra debidamente acreditada, al igual que el interés legítimo de los promoventes en términos de lo dispuesto por los artículos 48 fracción III, y 49 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, entre otras pruebas, con las documentales públicas exhibidas por los actores con su escrito de demanda y por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, consistente en: “1.- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistente la copia fotostática certificada del acta de responsabilidades de tres de octubre de dos mil diecisiete, así como las copias fotostáticas certificadas de la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-025/2017, del índice del Órgano de Control de la Auditoría del Estado...”, mismas que obran a fojas de la 121 a la 140 del expediente en estudio, la cual resulta ilegal, al tratarse de la resolución derivada del **Procedimiento Administrativo Disciplinario** número **AGE-OC-025/2017**, en virtud, de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
**PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO**, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**; toda vez que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de que, si bien es cierto, la demandada al resolver el citado procedimiento Administrativo Disciplinario, en el **CONSIDERANDO I, II, III, IV y V** de la resolución de mérito, se corrobora que se fundó y motivó debidamente la competencia; asimismo, consideraron que la conducta de los servidores públicos encuadraba en la fracción I y III del artículo 127 de la Ley de mérito que sirvió de base para tener por acreditada tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad administrativa de los actores, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral y la Cuenta Pública, periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre y del uno de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal 2016, también es verdad que, en el **CONSIDERANDO VI, VII, VIII y IX**, al realizar el análisis relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que

se dicten con base en ella; hace una inexacta aplicación de los artículos 132 y 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que dicha infracción administrativa la considera como medianamente grave, por lo que al proceder a individualizar la sanción les impone la sanción administrativa disciplinaria prevista por el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región; realizando además, una valoración superficial y no exhaustiva de los elementos que prevé el artículo 59 de la Ley de la Materia, al inobservar que la calificación de gravedad de la conducta no constituye un elemento que por sí mismo, justifique la imposición de la multa económica, dado que el propio numeral 131 de la Ley en cita, establece la posibilidad de imponer como sanción, desde un apercibimiento público o privado hasta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, aun tratándose de una conducta grave, debiendo tomar en cuenta los elementos establecidos en los artículos 59 y 132 de la referida ley; por lo que, dichas autoridades demandadas, no ajustaron su acto a las disposiciones legales correspondientes; lo cual se traduce en la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, prevista por la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo tanto, le asiste la razón a la parte actora al señalar en sus conceptos de nulidad entre otros argumentos que: *“...Del mismo modo la resolución impugnada resulta ilegal y violatoria de los derechos de los suscritos en razón de que la autoridad responsable al aplicarnos la sanción de mil días de salario, no toma en cuenta que el artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización prevé un catálogo de sanciones de las cuales van de menor a mayor severidad sin que existe disposición expresa en la Ley 1028 en la que se califiquen o establezcan la gravedad de las infracciones administrativas cometidas por los servidores públicos, ni establece el tipo de sanción que recaerá a dichas infracciones por lo que la autoridad responsable al hacer el razonamiento y calificar la infracción imputada a los suscritos...de mutuo propio y sin plasmar el fundamento en la Ley 1028 de fiscalización determina que la infracción cometida por los suscritos es medianamente grave, violando lo establecido en el artículo 5 fracción I del Código Procesal Civil en vigor el cual como ya se dijo antes es supletorio de la Ley de la Materia...”*; en consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“...la resolución definitiva de fecha 13 de diciembre del 2017, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017...”**, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**, al encontrarse debidamente acreditada la causa de invalidez prevista en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley, invocada por la parte actora.

Es de citarse por analogía la tesis aislada en Materia Administrativa emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 163298, visible en el disco óptico denominado SISTEMATIZACIÓN DE TESIS Y EJECUTORIAS publicadas en el

Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2016 (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente señala:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO. LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD DE LA CONDUCTA QUE DA LUGAR A AQUÉL, NO CONSTITUYE UN FACTOR QUE, POR SÍ MISMO, JUSTIFIQUE LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO. De la interpretación sistemática de los artículos 111 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 53 y 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, se colige que las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial local se clasifican en graves y no graves. Asimismo, que la individualización de la sanción a imponer es el resultado de la valoración de diversos factores, como la reincidencia, las circunstancias de ejecución del hecho y las personales del infractor, entre otros. Por tanto, la calificación de gravedad de la conducta que da lugar al inicio del señalado procedimiento no constituye un elemento que, por sí mismo, justifique la suspensión o destitución del cargo, sino que estas medidas deben ser el resultado de la valoración de los indicados factores; de ahí la posibilidad de imponer como sanción, desde un apercibimiento hasta la destitución del cargo, aun tratándose de una conducta grave.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en: “...**la resolución definitiva de fecha 13 de diciembre del 2017, derivada del expediente administrativo disciplinario número AGE-OC-025/2017...**”, atribuido al **AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**, expediente alfanumérico **TJA/SRTC/026/2018**, incoado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA PROCURADORA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO**, al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista por el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 132, segundo párrafo del citado ordenamiento legal, **el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente la resolución que ha sido declarada nula.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 129 y 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 28, 29 fracción XII, así como, demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Los actores acreditaron los extremos de su acción, en consecuencia

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado en el juicio de nulidad expediente alfanumérico **TJA/SRTC/026/2018**, incoado por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*,  
**PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA  
 PROCURADORA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS  
 DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO,** en  
 contra del **AUDITOR SUPERIOR Y TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL DE  
 LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO**, en atención a los razonamientos y para  
 los efectos expuestos en el considerando último del presente fallo.

**TERCERO.** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido de la presente resolución a las partes intervinientes en el presente juicio, en término de lo dispuesto por el artículo 30 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma la **M. en D. FRANCISCA FLORES BAEZ, Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante la **M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA, Secretaria de Acuerdos**, que da fe.

**MAGISTRADA DE LA SALA  
 REGIONAL DE TLAPA DE  
 COMONFORT**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**M. EN D. FRANCISCA FLORES BAEZ**

**M. en D. JESUITA VIVAR SEVILLA**

**RAZON.-** Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- **CONSTE.**

**TJA/SRTC/026/2018.**